



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 8 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de M.H.G., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 46/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCC.

3. La representante de la afectada afirma que el día 24 de noviembre de 2011, sobre las 08:00 horas, cuando circulaba por la carretera GC-200, a la altura del punto kilométrico 54+600, en dirección hacia Mogán, a una velocidad no superior a los 30 km/h, pasó sobre una mancha de pintura que se extendía por la calzada, que estaba mojada por la lluvia, perdiendo el control del mismo, lo que dio lugar a que impactara contra uno de los taludes contiguos a la calzada.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Esta colisión le causó desperfectos a su vehículo valorados en 5.802 euros. Además, sufrió una cervicalgia, que la mantuvo de baja impeditiva durante 64 días, generándole diversos gastos de transporte, por lo que reclama una indemnización total de 10.022,89 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1 El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación, efectuada por la representante de la afectada el día 29 de febrero de 2012.

En cuanto a su tramitación, no se procedió a la apertura del periodo probatorio, pese a que la afectada propuso la práctica de varias pruebas testificales; sin embargo, dos de ellas estaban referidas a los agentes de la Policía Local actuantes, cuyo parecer y versión de los hechos consta en su Informe y, además, se considera probado el hecho lesivo por parte de la Administración, no causándosele con esta omisión indefensión a la reclamante (art. 80.2 LRJAP-PAC).

El 10 de enero de 2013, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado por los artículos 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues el Instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que lo actuado durante la fase de instrucción y la documentación adjunta al expediente prueban que la mancha de pintura llevaba mucho tiempo sobre la calzada, más de un mes, sin que supusiera peligro alguno para los usuarios de la vía, como así comprobaron los agentes de la fuerza local actuante el día de los hechos.

2. En este supuesto, la interesada considera que la causa directa e inmediata del accidente, cuya realidad y efectos no se cuestionan por la Administración, fue la

existencia de una mancha de pintura en la calzada que, unida al agua que había sobre la misma, por causa de las lluvias, provocó que tal mancha fuera altamente deslizante.

Sin embargo, la afectada no sólo no ha logrado demostrar tal hecho, sino que el informe de la Policía y el del Servicio acreditan que dicha mancha, incluso estando mojada por el agua de la lluvia, no era deslizante y tampoco tenía influencia alguna en la conducción de vehículos tanto de dos como de cuatro ruedas.

Ello es así tanto porque se tiene constancia de que la mancha estuvo más de un mes sobre la calzada, sin que se registrara accidente alguno por su causa, como porque los propios agentes actuantes observaron, menos de media hora después del siniestro, como, pese a estar mojada, dicha mancha no afectaba a ninguno de los vehículos que seguían transitando por la zona, incluyendo los de dos ruedas, cuya estabilidad, obviamente, es menor que la del vehículo de la interesada.

3. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, mientras el siniestro parece deberse, exclusivamente, a una conducción inadecuada en atención a las circunstancias de la vía.

Por cuanto se ha expuesto y argumentado, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, se considera conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.